



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/P-COF-UTF/01/2017/BC

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, numeral 1 y 39, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, numeral 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 16.1 del orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) celebrada el pasado 31 de mayo de 2022, consistente en el Proyecto de Resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional (en adelante PAN), identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/01/2017/BC. En este sentido, si bien comparto el proyecto en lo general, me permito manifestar las razones por las que no comparto diversas consideraciones:

Decisión mayoritaria

El 14 de diciembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG806/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio 2015, en cuyo Resolutivo CUADRAGESIMO en relación con el Considerando 18.2.2, inciso e), referente a la conclusión 13, se ordenó el inicio de un Procedimiento Oficioso en contra del PAN, con la finalidad de determinar si las retenciones de recursos a las y los servidores públicos y su posterior entrega al instituto político como aportaciones de militantes, por parte de órganos del Estado y/o personas morales, se encuentran amparadas en el marco constitucional y legal que rige el actuar de los partidos políticos, en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, la litis del presente asunto se constriñó, por un lado, en revisar la documentación soporte que acredite el origen y aplicación de los recursos recibidos por el PAN, por concepto de aportaciones, para determinar si el mecanismo mediante el cual se allegó del recurso se apegó a lo que establece la normatividad electoral, por otro lado, en verificar que el ingreso y egreso se encuentren debidamente registrados y comprobados en la contabilidad del partido incoado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE se determinó, en lo que importa, lo siguiente:

1.- Se declaró **fundado** el Procedimiento por lo que hace a la omisión de reportar ingresos, pues se constató que el PAN no registró 4 cuentas bancarias correspondientes al 2015, mismas que presentaron movimientos de ingresos por \$658,229.81, dichos ingresos no fueron reportados por el partido.

2.- Se declaró **fundado** el Procedimiento por lo que hace a la omisión de rechazar aportaciones de personas no identificadas, pues derivado de las 4 cuentas bancarias no reportadas, correspondientes a 2015, se constató que el partido recibió 14 depósitos en efectivo por un monto total de \$7,440.00, de los cuales no fue posible verificar la procedencia.

3.- Se declaró **fundado** el Procedimiento por lo que hace a la omisión de rechazar aportaciones mediante cheque o transferencia que no provengan de una cuenta bancaria a nombre del aportante, pues quedó acreditado que las y los trabajadores de diversas dependencias gubernamentales, en su calidad de militantes, realizaron aportaciones al PAN, sin embargo, dichas aportaciones se realizaron mediante descuentos vía nómina que posteriormente fueron transferidas al PAN desde las cuentas bancarias de institutos y dependencias gubernamentales, por un total de \$2,174,198.03.

4.- Se declaró **fundado** el Procedimiento por lo que hace a la omisión de reportar gastos, pues derivado de las cuentas bancarias no reportadas, se acreditó que el PAN no registró gastos por \$160,707.81.

5.- Se declaró **fundado** el Procedimiento por lo que hace a la omisión de registrar y comprobar el uso de recursos, en virtud que, de las cuentas bancarias no reportadas, se acreditó la expedición de cheques por \$277,636.56, de los cuales se configura un gasto con destino conocido al no ser posible determinar el destino que tuvieron los recursos.

6.- Se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (en adelante FEDE), por cuanto hace al gasto sin destino conocido.

7.- Se ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California en razón de la acreditación respecto de las retenciones realizadas a las percepciones salariales de diversas personas funcionarias públicas, por parte de las dependencias gubernamentales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Motivos de disenso

Una vez expuestas, de manera general, las determinaciones asumidas por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE, de manera respetuosa, me permito exponer las razones por las cuales difiero de la Resolución aprobada.

1.- Omisión de dar vistas a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de información por parte de autoridades

Durante la sustanciación del Procedimiento se formularon por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) requerimientos de información a diversas personas físicas, institutos, dependencias gubernamentales y autoridades, entre ellas, a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Baja California, Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que si bien desahogaron algunos de los requerimientos que les fueron formulados, lo cierto es que se tiene registro de otros tantos respecto de los cuales no se ha dado respuesta alguna.

Tomando en consideración lo anterior, el motivo de mi disenso, como ya me he posicionado en múltiples ocasiones el cual, recae en que se omitió dar vista a la Secretaría Ejecutiva en la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE a pesar de la falta de respuesta de las autoridades mencionadas en cumplimiento al artículo 200 de la LGIPE, establece lo siguiente:

“Artículo 200.

1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.”

[Énfasis añadido]

Como puede advertirse del artículo en cita, tanto las autoridades, las instituciones públicas y privadas, así como los particulares, personas físicas o morales, se encuentran obligadas por mandato de ley, a proporcionar y/o atender los requerimientos que la autoridad fiscalizadora les formule, ello en un plazo no mayor a 5 días, una vez realizada la consulta, situación que no está sujeta a cuestionamiento o duda alguna.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

En este sentido, estoy convencido que el cumplimiento de la ley no debe estar sujeto a ningún tipo de discrecionalidad, como ocurre en el presente caso, razón por la cual considero que, ante tales omisiones, se debió ordenar dar vista al superior jerárquico de la autoridad involucrada, para que procedieran conforme a derecho.

2.- Fijar la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, se determinó imponer la reducción de ministraciones mensuales que correspondan al partido político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, en un 25% hasta que se cobre la totalidad de las sanciones impuestas, sobre lo cual y como ha sido un criterio reiterado del que suscribe, no estoy de acuerdo con dicha determinación conforme a lo siguiente.

En primer lugar, es preciso hacer referencia a lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a) en su fracción III, de la LGIPE:

“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

(...)

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de **hasta el cincuenta por ciento** de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

(...)”

[Énfasis añadido]

A partir del precepto legal en cita, se puede advertir que las reducciones de las sanciones a los partidos políticos se pueden realizar hasta en un 50% de la ministración del financiamiento público que reciben en su ejercicio ordinario; de esta forma, se podrá establecer un mecanismo riguroso en el cobro de las sanciones, en este caso en materia de fiscalización.

Dado lo anterior, considero que la reducción de las ministraciones mensuales debió aplicarse en un 50%, como lo permite la LGIPE, lo cual considero que no afecta de manera sustantiva ni pone en peligro la operación y/o la vida ordinaria de los partidos políticos. En este sentido, el fin que persigue la imposición de una sanción es generar un efecto inhibitorio y disuasivo en los sujetos y personas obligadas, lo cual no se genera a partir de la imposición de reducción de las ministraciones mensuales del financiamiento público en un 25%, aunado



a que dicha determinación trae como consecuencia que los partidos políticos tengan una mayor concentración en sus cuentas de pasivo.

Por lo expuesto, no comparto la determinación asumida por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, consistente en que se apliquen las reducciones de ministraciones mensuales que correspondan en un 25%, por no existir una sana congruencia entre la gravedad de las infracciones y ello entonces genera efectos nocivos para la fiscalización.

3.- Criterio de sanción de egreso sin destino conocido con el 150% del monto involucrado

En primer lugar, es preciso señalar que, a partir de la investigación realizada por la UTF se tuvo conocimiento que el partido omitió registrar 4 cuentas bancarias, correspondientes al ejercicio 2015, en 2 de estas cuentas existieron movimientos de egresos consistentes en 45 cheques que en total amparan la cantidad de \$277,636.56, cabe mencionar que, los cheques fueron expedidos a nombre de 5 personas, de las cuales 1 dio respuesta informando que desconoce por completo los cheques y la cuenta bancaria del partido, que no milita en el PAN y que no recibió recurso alguno. Las 4 personas restantes no dieron respuesta al requerimiento formulado por la UTF.

En ese sentido, al no tener elementos suficientes que den certeza del destino y aplicación de los recursos, no es posible determinar el destino que tuvieron los egresos por la cantidad de \$277,636.56, configurándose un egreso sin destino conocido.

No comparto el criterio de sanción que la mayoría de las y los integrantes del Consejo General del INE determinó imponer a infracción de tal magnitud, resulta incongruente aplicar una sanción del 150% del monto involucrado a una falta que ha sido cometida, desde mi perspectiva, con agravante; ello es así, porque en el caso acontecen 2 circunstancias, la primera es la omisión de reportar los egresos por \$277,636.56 y la segunda, es que se desconoce el destino y aplicación de esos recursos.

En este sentido, es sabido que este Consejo General del INE ha determinado sancionar la omisión de reportar gastos, específicamente del año 2015, con el 150% del monto involucrado. En el presente caso, aunado a la omisión de reportar gastos por \$277,636.56, se desconoce el destino y aplicación de los recursos, por lo cual, resulta incongruente y desproporcional, aplicar el criterio de sancionar el egreso sin destino conocido únicamente con el 150% del monto involucrado.

A mi parecer, el egreso sin destino conocido debe ser sancionado con el 200% del monto involucrado, solo de esta forma se puede lograr un efecto disuasivo e inhibitorio de la conducta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

4.- Análisis del apartado A1 (ingresos no reportados), al existir una agravante por ser ingresos que provienen de diversos entes prohibidos

Derivado de la investigación que llevó a cabo la UTF, se tuvo conocimiento de 4 cuentas bancarias que no fueron reportadas por el partido, y que tuvieron movimientos de ingresos durante el 2015. Se acreditó que los ingresos consistentes en transferencias y cheques recibidos en las cuentas 0659, 0462, 3426 y 6414 a nombre del PAN, provienen de varias cuentas de institutos, ayuntamientos y dependencias gubernamentales, a saber: Promotora del Desarrollo Urbano; Ayuntamiento de Playa de Rosarito; Comité Estatal de Servicios Públicos; Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California y del Gobierno del Estado de Baja California.

Es atinado mencionar que el artículo 54, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) dispone lo siguiente:

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los **ayuntamientos**, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) **Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal**, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

(...)”

[Énfasis añadido]

De lo ya mencionado, es dable concluir que los ingresos recibidos en las 4 cuentas bancarias que el PAN omitió registrar corresponden a aportaciones de entes prohibidos por la norma. Es por ello por lo que no acompañó el análisis realizado por la UTF, pues si bien se trata de ingresos no reportados por el partido, dichos ingresos provienen de entes impedidos, situación que, a mi parecer, es una agravante de la conducta infractora que la UTF determinó.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora debió realizar un análisis a la luz de los ingresos provenientes de entes impedidos, lo que derivaría en sancionar la conducta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

infractora con el 200% del monto involucrado aunado a dar vista a la FEDE, situación que en el caso no acontece, pues la mayoría de las y los integrantes del Consejo General del INE, determinó sancionar la omisión de reportar ingresos, únicamente con el 150% del monto involucrado, sanción que en modo alguno se puede considerar disuasiva e inhibitoria.

5.- Omisión de dar vista a la FEDE por aportaciones de personas no identificadas cuyo monto involucrado es menor a 1,500 Unidades de Medida y Actualización (en adelante UMA) respecto del monto involucrado

Es menester señalar que el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece lo siguiente:

“Artículo 55.

1. *Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*
(...)

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el artículo 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización menciona lo siguiente:

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

- a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) *Las personas morales.*
- k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*

l) Personas no identificadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

[Énfasis añadido]

De este modo, podemos advertir de la existencia de un catálogo de personas jurídicas que se encuentran impedidas para realizar por sí o por interpósitas personas, aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos, en lo que a nuestro análisis importa.

Por otra parte, el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 15. *Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que **por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello**, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.*

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.”

[Énfasis añadido]

De esta forma, se hace patente la existencia de un tipo penal-electoral que tienen como propósito inhibir y sancionar la realización de aportaciones prohibidas por la ley electoral.

En este sentido, considero relevante señalar que, durante la sustanciación del procedimiento oficioso, se detectaron aportaciones de personas no identificadas cuyos montos son inferiores a las 1,500 UMA correspondientes a la fecha en que se cometió la infracción, y respecto de las cuales la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, determinaron no dar vista a la FEDE por dichas operaciones contrarias a la normativa, situación que no comparto.

Lo anterior es así, porque desde mi perspectiva el cumplimiento de la ley no debe estar sujeta a consideración alguna, ya que los preceptos normativos en cita son claros al establecer, por un lado, la prohibición para que ciertas personas jurídicas realicen aportaciones a los partidos políticos, incluyendo a las personas no identificadas y, por otro lado, al establecer el tipo penal que busca inhibir y sancionar la contravención a la ley electoral, cuyo ámbito competencial escapa al de esta autoridad nacional electoral.

Por ello, no debemos perder de vista que el artículo 222, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que: “(...) *Quien en ejercicio de funciones*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público. (...)”.

En este sentido, es mi convicción que ante casos en los que se identifique la probable existencia de contravenciones a la ley penal, sin distingo alguno, se debe hacer del conocimiento de la autoridad competente, como en nuestro caso aconteció, razón por la cual no comparto el sentido de la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE, y en su caso se debieron ordenar vistas a la FEDE para que en el ámbito de su competencia, procediera conforme a derecho.

6.- Considerando 6, apartado A3, por falta de exhaustividad al no realizar un análisis y pronunciamiento respecto a la totalidad de aportaciones registradas por el partido.

Durante la sustanciación del Procedimiento, la UTF realizó diversas diligencias de investigación a efecto de determinar si las aportaciones recibidas por el PAN se encuentran amparadas en el marco constitucional y legal que rige el actuar de los partidos políticos en materia de origen, destino y aplicación de los recursos. De las diligencias mencionadas, se desprende que la Dirección de Auditoría, así como el partido político, aportaron elementos de los cuales se concluyó que:

- A un total de **643** ciudadanas y ciudadanos se les realizaron descuentos vía nomina durante el 2015.
- Se tiene certeza que el partido registró por concepto de aportación en efectivo de las y los **643** militantes, que a su vez eran personas trabajadoras, la cantidad de **\$3,779,434.05**.
- Las y los trabajadores laboraban en diversos Institutos y dependencias gubernamentales.

Continuando con la línea de investigación, se realizaron requerimientos de información a las personas ciudadanas, así como a los institutos y dependencias gubernamentales implicadas. Como resultado, se obtuvo que la Oficialía Mayor, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California, el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali y Tecate, la Comisión Estatal de Energía, el Fideicomiso Publico y de Administración de Fondos de la Rumorosa, el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California y el Ayuntamiento de Playas de Rosarito informaron que durante el ejercicio 2015, realizaron descuentos vía nómina a las y los trabajadores de dichas dependencias para posteriormente entregarlos al PAN.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

De la información proporcionada por los institutos y dependencias gubernamentales antes mencionados, quedó acreditado que estos entregaron al partido, mediante transferencias y cheques, un total de **\$2,174,198.03** por concepto de aportaciones de **377** militantes.

En virtud que la cuenta de origen de cada una de las aportaciones no proviene de cuentas a nombre de los militantes correspondientes, sino de cuentas a nombre de diversos institutos y dependencias adscritas al Gobierno del Estado de Baja California, se acreditó que el PAN omitió rechazar aportaciones mediante cheque o transferencia que no provienen de una cuenta bancaria a nombre del aportante, por un total de **\$2,174,198.03**, es decir, el partido omitió identificar fehacientemente el origen de los recursos, no obstante que fue posible comprobar el origen de estos, en consecuencia, se sancionó al PAN con el 10% del monto involucrado.

En ese sentido, no acompaño el análisis realizado por la UTF y aprobado por la mayoría del Consejo General del INE, pues a mi consideración, existe una falta de exhaustividad en el Procedimiento, dado que no existe un análisis y pronunciamiento respecto a la totalidad de las aportaciones que el partido registró, pues de los **\$3,779,434.05** correspondientes a aportaciones de **643** personas, la UTF únicamente se avocó al análisis de las aportaciones de **377** personas por **\$2,174,198.03**, siendo que, es deber de la autoridad completar la sustanciación de cualquier Procedimiento administrativo sancionador, en observancia a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad.

7.- Omisión de investigar y, en su caso, sancionar el uso del aparato del Estado para realizar retenciones a las y los trabajadores.

Es conveniente precisar que no existe norma que permita a los institutos o dependencias gubernamentales realizar retenciones o descuentos a los sueldos de las y los trabajadores para su transferencia a algún partido político, por lo que tal acción es contraria a la ley. Si bien, todo militante puede realizar aportaciones al partido, se debe cumplir con la condición que estas deben realizarse a través de aportaciones directas e individuales, situación que en el caso no aconteció; tal como quedó acreditado en el Apartado A3, diversos institutos y dependencias de Gobierno entregaron al PAN, por concepto de aportaciones de militantes, un total de **\$2,174,198.03** provenientes de retenciones efectuadas a trabajadores.

En ese sentido, se determinó sancionar al PAN con el 10% del monto involucrado, ya que, aun cuando quedó acreditado que las aportaciones recibidas provienen de origen privado (del patrimonio de las y los militantes); el mecanismo mediante el cual llegaron los recursos al partido, es decir, mediante cuentas bancarias que no están a nombre de cada militante; resulta ser contrario a la norma, en virtud que la autoridad fiscalizadora queda imposibilitada para identificar fehacientemente el origen de los recursos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR

CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Es mi convicción que la autoridad no debe limitarse a sancionar únicamente la ilegalidad del mecanismo de aportación, sino que también debe hacerse cargo de investigar y, en su caso, sancionar el uso del aparato del Estado para realizar retenciones vía nómina a las y los trabajadores.

Desde mi punto de vista, las retenciones vía nómina de las y los trabajadores que a su vez son militantes, su recolección y posterior entrega por parte de diversos institutos y dependencias gubernamentales, requirió de la utilización de recursos humanos, materiales y financieros de cada uno de los entes públicos señalados, en beneficio del PAN.

Es preciso mencionar el artículo 134 de la Constitución Política, mismo que establece: *“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”* De lo citado, se desprende que los recursos públicos deben ser usados para satisfacer el fin al que están destinados, lo que en modo alguno puede traducirse en un beneficio a partidos políticos.

En ese sentido, considero que en el caso existió un uso indebido de recursos públicos al destinar a un fin distinto, al legalmente establecido, el uso de las cuentas bancarias, el personal y recursos materiales perteneciente a diversos Institutos y dependencias del Gobierno; configurándose un uso indebido de recursos públicos.

Por lo anterior, considero que el deber de la autoridad fiscalizadora debe ceñirse a realizar la investigación correspondiente por cuanto hace al beneficio que el PAN obtuvo del uso indebido de los recursos públicos en virtud de la utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, propios de los institutos y dependencias gubernamentales, a efecto de recibir aportaciones de militantes.

En ese tenor, no acompaño la determinación aprobada por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General del INE, en virtud que a mi consideración existe una falta de exhaustividad, pues el actuar de la autoridad fiscalizadora debió ser encaminado a la investigación y cuantificación del indebido uso de los recursos públicos, como una aportación en especie de persona impedida hacia el PAN.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

